

servicio exclusivo del Estado y las carretas tiradas por mulos o bueyes que utilicen los colonos en sus actividades agrícolas dentro del radio de las colonias del Estado, serán registradas gratuitamente y por lo tanto exonerados de todo impuesto o derecho.

Art. 6.— Las personas que dejen de inscribir sus vehículos en la forma indicada serán perseguidas de conformidad con el art. 20 de la ley de carreteras.

Dada en la sala de sesiones de la Junta del Distrito Municipal de Villa Altagracia, el día primero del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete.— (Fdos.): Luis E. La-chapell, Síndico-Jefe del Distrito, Pdte. de la Junta Municipal. Antonio López, Regidor-Tesorero.— Juan Berges, Regidor-Secretario.

Dada y aprobada en sesión celebrada el día 4 de enero de 1938, por este Hon. Ayuntamiento de San Cristóbal.—(Fdos.): B. Uribe, Presidente del Ayuntamiento.— Barón A. Barinas, Secretario.”

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de resolución de la Junta Municipal de Villa Altagracia, que establece el registro para inscripción de perros y fija los derechos por tal registro, estableciendo además la obligación de vacunar dichos animales.—

G. O. No. 5135, del 25 de Febrero de 1938.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 2183.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso veintiuno del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTA la ordenanza votada por la Junta Municipal de Villa Altagracia, con fecha primero de octubre del año mil novecientos treinta y siete, por la cual se establece la obligación de inscribir en un registro los perros, en conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos veintiseis y siguientes

del código sanitario, estableciendo además la obligación de vacunar dichos animales;

CONSIDERANDO que dicha ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento de la común de San Cristóbal, en fecha cuatro de enero del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ochenta y tres de la ley de organización comunal;

CONSIDERANDO que el establecimiento del impuesto de que se trata está autorizado por el artículo doscientos veintiseis del código sanitario, y que el tipo fijado es razonable,

R E S U E L V O :

UNICO.— Quedan aprobados los derechos por inscripción de perros en el registro previsto por el código sanitario, establecido por ordenanza de la Junta Municipal de Villa Altagracia de fecha primero de octubre del mil novecientos treinta y siete, la cual ha sido aprobada por el Ayuntamiento de la común de San Cristóbal en fecha cuatro de enero del presente año, y cuyo texto es el siguiente:

“La Junta del Distrito Municipal de Villa Altagracia,

Considerando que las disposiciones del código sanitario relativas a las medidas preventivas contra la rabia y la supresión de la vagancia de animales, la autoriza a percibir un impuesto por la inscripción en los registros correspondientes de los perros con dueños conocidos dentro de los límites de su jurisdicción;

Considerando que, además, se hace necesaria la vacunación antirábica, no prevista por las disposiciones sanitarias mencionadas, en interés de evitar la repetición de numerosos casos de rabia ocurridos con grave perjuicio para la comunidad;

En uso de las facultades que le confiere la ley de organización comunal, ha dictado la siguiente ordenanza:

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ordenanza, será obligatorio, dentro de los límites del Distrito Municipal de Villa Altagracia, el uso de la vacuna para la prevención de la rabia en los perros.

Art. 2.— En la Tesorería del Distrito Municipal se llevará un registro especial en el que todo dueño de perro, dentro de los límites del Distrito, estará obligado a inscribirlo, debiendo declarar, a más de su nombre y las señales de identificación del animal, la fecha de vacunación contra la rabia, la persona que la haya realizado y la cantidad del virus administrado.

Art. 3.— Esta inscripción deberá renovarse año por año, y la Tesorería del Distrito expedirá conjuntamente con el recibo correspondiente, una placa que deberá ser colocada en el collar del perro inscrito.

Art. 4.— Por la inscripción de cada perro, los dueños deberán pagar un impuesto de un peso moneda americana, y percibirán la placa a que se ha hecho referencia anteriormente.

Art. 5.— Todo perro que, en el plazo correspondiente, se encuentre vagando sin la medalla aludida, será considerado realengo.

Art. 6.— La Junta del Distrito Municipal de Villa Altagracia, procederá a exterminar por todos los medios a su alcance a los perros realengos dentro de su jurisdicción.

Dada en la Sala de Sesiones de la Junta del Distrito Municipal de Villa Altagracia, el día primero del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete.— (Fdos.): Luis E. Lachapell, Síndico-Jefe del Distrito, Pdt. de la Junta Municipal. Antonio López, Regidor-Tesorero.— Juan Berges, Regidor-Secretario.

Dada y aprobada en sesión celebrada el día 4 de enero del año 1938 por este Hon. Ayuntamiento de San Cristóbal.— (Fdos.): B. Uribe, Presidente del Ayuntamiento.— Barón A. Barinas, Secretario.”

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Derogación del decreto No. 2141, del 27 de enero de 1938, por el cual el Honorable Presidente de la República asumió personalmente la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.— G. O. No. 5131, del 16 de Febrero de 1938.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 2184.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso pri-